

CG114/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO CONTRA EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 13/10.

Distrito Federal, 27 de abril de dos mil once.

VISTO para resolver el expediente número **P-UFRPP 13/10**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria de siete de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución **CG223/2010**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, mediante la cual, entre otras cosas, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Acción Nacional, de conformidad con el resolutive **DÉCIMO**, inciso **i**), en relación con el considerando **15.1**, respecto de la conclusión **19** de la misma, que consiste primordialmente en lo siguiente:

“15.1 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

(...)

Conclusión 19

19. El partido no registró los gastos correspondientes a la elaboración del promocional en formato para cine, así como el material o la cinta (muestra) que se obtuvo como resultado de la producción del promocional para ser exhibido en salas de cine.

I. ANALISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

(...) no se localizó el registro contable correspondiente a los gastos respectivos a la elaboración del promocional en formato para cine, toda vez que la duración y producción no es la misma, ya que el promocional para internet es diferente al exhibido en cines, aún cuando el mensaje es el mismo al promocionado en la página de internet, además de no proporcionar el material o la cinta (muestra) que se obtuvo como resultado de la producción del promocional para ser exhibido en salas de cine en la que se podrá verificar la huella digital; por lo cual, la observación no quedó subsanada en lo que se refiere a este punto.

De esta manera, para determinar si el partido de referencia ha incumplido con la normatividad aplicable en materia de transparencia en la rendición de cuentas, respecto de la posible existencia de egresos no reportados, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

(...)

RESUELVE

(...)

DÉCIMO. *Este Consejo General del Instituto Federal Electoral ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.*

(...)"

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El quince de julio de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en adelante Unidad de Fiscalización), acordó el inicio del procedimiento administrativo oficioso, integrar el expediente **P-UFRPP 13/10**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar al Secretario del Consejo General el inicio del procedimiento y publicar el acuerdo en los estrados de este Instituto.

III. Publicación en estrados.

- a) El dieciséis de julio de dos mil diez, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) el acuerdo de recepción, b) cédula de conocimiento y, c) las razones respectivas.

b) El veintiuno de julio de dos mil diez, se retiraron del lugar que ocupan los estados del Instituto, el Acuerdo de recepción y la cédula de conocimiento respectiva.

IV. Notificación del inicio del procedimiento oficioso. El diecinueve de julio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/5429/2010, la Unidad de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo General el inicio del procedimiento de mérito.

V. Requerimiento realizado a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral.

a) El dieciséis de julio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/157/2010, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, lo siguiente: a) la póliza identificada como PD-20/06-09, donde se observe el registro contable correspondiente a los gastos de elaboración del promocional denominado “¿Tú cómo ves?” en formato para cine; b) oficio sin número, de fecha veinte de abril de dos mil diez, signado por el Director General de Comunicación del Comité Ejecutivo Nacional del partido, en el que manifiesta que el video fue llevado a cabo por el área de Proyectos Especiales dependientes de la Secretaría de Comunicación del Comité Ejecutivo Nacional; finalmente c) toda la documentación que pudiera servir para dilucidar los hechos materia de la investigación del procedimiento de mérito.

b) El dieciocho de agosto de dos mil diez, mediante oficio UF-DA/190/10, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros remitió la documentación solicitada.

VI. Ampliación de plazo para resolver. El catorce de septiembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6286/10, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo que de conformidad con la normatividad vigente, el trece de septiembre de dos mil diez, se acordó ampliar el plazo que otorga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para presentar este Consejo General el proyecto de resolución del procedimiento administrativo oficioso identificado con el número de expediente **P-UFRPP 13/10**.

VII. Requerimiento realizado al Representante Legal de la Empresa Make Pro, S. A. de C. V.

- a) El veintinueve de octubre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6987/2010, la Unidad de Fiscalización solicitó al Representante Legal de la empresa Make Pro, S. A. de C. V., lo siguiente: el máster del material publicitario en formato HD y en formato 35 mm (treinta y cinco milímetros), en donde se reflejaran los anuncios comerciales y publicitarios que fueron exhibidos en las salas de cine operadas por Cinépolis del País, S. A. de C. V. (Organizaciones Ramírez) y Cinemark de México, S. A. de C. V. (Cinemark).
- b) El cinco de noviembre de dos mil diez, mediante escrito sin número, el Representante Legal de la empresa Make Pro, S. A. de C. V., informó que no contaban con el material solicitado.

VIII. Requerimiento realizado al Secretario de Comunicación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

- a) El veintidós de noviembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/7220/2010, la Unidad de Fiscalización solicitó al Secretario de Comunicación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el máster del material publicitario en formato HD y en formato 35 mm (treinta y cinco milímetros), en donde se reflejaran los anuncios comerciales y/o mensajes publicitarios que fueron exhibidos en las salas de cine operadas por Cinépolis del País, S. A. de C. V. y Cinemark de México, S. A. de C. V., así como la documentación que acredite los gastos para la obtención del promocional en formato para cine.
- b) El treinta de noviembre de dos mil diez, mediante escrito sin número, el Secretario de Comunicación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, remitió la información solicitada, señalando que no contaban con la muestra de 35 mm (treinta y cinco milímetros) requerida.

IX. Requerimiento realizado al Director General de la Empresa Lomas Postproducción, S. C.

- a) El dieciocho de enero de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/0147/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó al Director General de la Empresa Lomas Postproducción S. C., lo siguiente: 1) informara la razón por la que la empresa expidió la factura 3234 con fecha posterior al servicio prestado al partido incoado; 2) copia del máster del material publicitario del promocional “¿Tú cómo

ves?” que elaboró dicha empresa; 3) señalara la persona que hubiere liquidado la cantidad de \$106,662.00 (ciento seis mil seiscientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.); asimismo, indicara la fecha y forma de pago en la que se cubrió la contraprestación por el servicio prestado.

- b) El veinticinco de enero de dos mil once, mediante escrito sin número, el Representante Legal de la Empresa Lomas Postproducción S.C., remitió la información solicitada, excepto por el máster del material publicitario del promocional de mérito.

X. Requerimiento realizado al Director General de Comunicación Social del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

- a) El dieciocho de enero de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/0149/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó al Director General de Comunicación Social del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que indicara la persona que liquidó la factura 3234 por la cantidad de \$106,662.00 (ciento seis mil seiscientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), emitida a favor del partido por la empresa Lomas Postproducción, S. C.; asimismo, indicara la fecha y forma de pago en la que se cubrió la contraprestación por el servicio prestado.
- b) El veinticuatro de enero de dos mil once, mediante oficio número DGCS/001/2011, el Director General de Comunicación Social del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, remitió la información solicitada.

XI. Requerimiento realizado al Director General de la Empresa Rec Play Producciones.

- a) El once de febrero de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/510/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó al Director General de la Empresa Rec Play Producciones, informara el costo que tiene el cambio de formato de un video HD con una duración de 60” (sesenta segundos), a uno de 35 mm (treinta y cinco milímetros), con su respectivo negativo de audio y copia compuesta.
- b) El diecisiete de febrero de dos mil once, mediante escrito sin número, el Representante Legal de la Empresa Rec Play Producciones, remitió la información solicitada.

XII. Requerimiento realizado al Representante Legal de la Empresa Cinemark S.A. de C.V.

- a) El ocho de marzo de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/1358/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó al Representante Legal de la Empresa **Cinemark S.A. de C.V.**, copia del máster del material publicitario en formato 35 mm (treinta y cinco milímetros) del promocional “¿Tú cómo ves?”, misma que le fue proporcionada para ser publicitada en diversas salas de cine.
- b) El nueve de marzo de dos mil once, mediante escrito sin número, el Representante Legal de la Empresa Cinemark S. A. de C. V., remitió la información solicitada.

XIII. Requerimiento realizado al Representante Legal de la Empresa Cinépolis del País, S. A. de C. V. (Organizaciones Ramírez).

- a) El dos de marzo de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/1360/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó al Representante Legal de la Empresa **Cinépolis del País, S. A. de C. V.**, copia del máster del material publicitario en formato 35 mm (treinta y cinco milímetros) del promocional “¿Tú cómo ves?”, misma que le fue proporcionada para ser publicitada en diversas salas de cine.
- b) El nueve de marzo de dos mil once, mediante escrito sin número, el Representante Legal de la Empresa Cinépolis del País, S. A. de C. V., remitió la información solicitada.

XIV. Emplazamiento.

- a) Mediante oficio UF/DRN/1608/2011, de fecha catorce de marzo de dos mil once, se emplazó al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integraban el expediente, para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir de que recibiera la notificación del citado emplazamiento, manifestara por escrito lo que a su derecho considerara pertinente.
- b) El dieciocho de marzo de dos mil once, el citado partido remitió respuesta al emplazamiento que le fue realizado.

XV. Respuesta del partido al emplazamiento. De conformidad con el artículo 29, inciso b), fracción V del Reglamento de Procedimientos en materia de

Fiscalización, se transcribe la parte conducente del escrito de dieciocho de marzo de dos mil once, por el cual el Representante Propietario del Partido Acción Nacional da contestación al emplazamiento descrito en el antecedente previo señalando en esencia lo siguiente:

“(…)

Que el promocional ¿Tú cómo ves? lo elaboró el área de Proyectos Especiales dependientes de la Secretaría de Comunicación Social del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por lo que no generó ningún costo, tal y como se manifiesta en el oficio sin número emitido por el Director General de esa misma Secretaría, y que consta en fojas 76 de los autos de este expediente.

A lo anterior se procede indicar que en su momento, sí se transmitió el promocional ¿Tú cómo ves? en diferentes salas de cine en la República Mexicana del 5 de junio al 1 de julio del año de 2009, lo anterior se sustenta en las cláusulas Segunda y Cuarta respectivamente del contrato celebrado entre mi representado y la empresa denominada MAKE PRO S.A. DE C.V., y por la que fue pagada la cantidad de \$2,300,000.00 (dos millones trescientos mil pesos) como contraprestación por el servicio recibido y consta en el contrato citado, el cual se puede apreciar en fojas 36, 37 y 38 de los autos de este expediente.

El formato original fue el denominado “HD” y para que éste fuera transmitida (sic) las diferentes salas de cine de todo el país, era necesario cambiarle el formato y hacerlo en uno de 35 mm (treinta y cinco milímetros), razón por la cual se solicitaron los servicios de la empresa LOMAS POST PRODUCCIÓN S.C., misma que en efecto realizó el cambio de formato denominado “transfer”.

El acto jurídico mencionado en el anterior párrafo, queda demostrado con el pago de la contraprestación por la cantidad de \$106,662.00 (ciento seis mil seiscientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), cantidad que cubre los servicios realizados por la empresa ya referida y que consistieron en realizar el cambio de formato denominado “transfer”.

De lo antes citado me permito señalar que el pago mencionado en el párrafo anterior, se realizó el día 17 de diciembre de 2010, lo anterior en virtud de que en repetidas ocasiones mi representado solicitó la correspondiente factura, recibiendo de esta evasivas y negativas al respecto, y en esa tesitura no se realizó pago alguno hasta que no se expediera comprobante por ello.

En fecha 25 de enero del presente año, la persona moral denominada LOMAS POST PRODUCCIÓN S.C., manifiesta que:

*'... el Partido Acción Nacional se puso en contacto con mi representada para solicitar la facturación del copiado del master de la versión realizada para cine, del promocional ¿Tú cómo ves? material publicitario en formato 35 mm (treinta y cinco milímetros), sin embargo, el personal que laboraba en 2008 ya no se encuentra colaborando con nosotros, por lo que nos dimos a la tarea de búsqueda exhaustiva dentro de nuestra empresa, concluyendo que **dichos trabajos sí fueron realizados y que por una omisión y extravío involuntarios de las órdenes y solicitudes internas no fueron facturados en su momento...**'.*

Tales aseveraciones se encuentran insertas en el escrito referido y que están visibles a fojas 118, 119 y 120 de los autos de este expediente.

Es dable pensar que dicha omisión no es atribuible a mi representado, en virtud de que los egresos no reportados que iniciaron el procedimiento oficioso que hoy nos ocupa, fueron en parte por la NO exhibición de la factura correspondiente por los servicios prestados por esta factura. En ese orden de ideas, el egreso se realizó en fecha 17 de diciembre del año 2010, cuando el procedimiento oficioso en nuestra contra ya estaba en curso.

Derivado de lo anterior, la autoridad ha iniciado el asunto que hoy nos ocupa, pero se debe advertir, que mi representado, ha dado cabal cumplimiento con todos y cada uno de los requerimientos que esta autoridad a su digno cargo le ha solicitado, razón por la cual, se debe tomar en cuenta en todo momento la disponibilidad que se ha tenido para el mismo, lo anterior siguiendo lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice:

(...)

Por último, se pide respetuosamente a esta Autoridad, no dejar de observar la disposición con que mi representado se ha conducido en el desahogo del presente procedimiento, sin ser omiso en ningún momento de dar contestación y aportar la documentación suficiente y necesaria, así como de ofrecer las aclaraciones pertinentes con la finalidad de transparentar los recursos empleados.

Caso contrario, mi representado siempre ha sido cuidadoso y actuado de forma oportuna con los requerimientos y emplazamientos hechos por la autoridad fiscalizadora por lo que ha ejercido la acción y no la omisión de entregar la documentación que con oportunidad le fue proporcionada por el

proveedor ya referido y expuesto a las circunstancias ajenas en todo momento a mi representado por entregar la documentación pertinente.

Así pues, bajo estas consideraciones me permito aportar como medios de prueba los siguientes:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que se hagan para el caso y que beneficien a mi representado.*

PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.- *Esta prueba se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones hechas por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.
(...)"*

XVI. Cierre de instrucción.

- a) El ocho de abril de dos mil once, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.
- b) En esa misma fecha se fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento, la cédula de conocimiento, la razón de fijación y la razón de retiro, esta última de fecha trece de abril de dos mil once.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, numeral 2 y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; numeral 1, 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, 118, numeral 1, incisos h), i) y w);

372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, numeral 1; 5, 6, numeral 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo expresado en el inciso i) del resolutivo DÉCIMO, en relación con el considerando 15.1 de la Resolución **CG223/2010**; así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe a determinar si el Partido Acción Nacional realizó un egreso por concepto de la transformación del promocional denominado “¿Tú cómo ves?” de formato HD, a formato en cine. Dicho egreso, en su caso, debió haberse reportado en el Informe de Campaña correspondiente al proceso electoral federal 2008-2009 como parte de sus obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas, con la finalidad de examinar si existió un rebase al tope de gastos de campaña fijado por esta autoridad electoral en el marco del proceso electoral federal 2008-2009.

De configurarse lo anterior, se contravendría lo dispuesto por los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV; 229, numerales 1 y 2, inciso a), fracción I en relación con el 342, numeral 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señalan lo siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

d) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

(...)

IV. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 de esta Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.”

“Artículo 229

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

*I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares
(...)”*

“Artículo 342

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:
(...)”*

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone al presente Código;

(...)”

f) Exceder los topes de gastos de campaña.

(...)”

De dichos artículos se desprende la obligación de los partidos de hacer del conocimiento de la autoridad electoral todos los ingresos y egresos que obtuvieron o realizaron durante el periodo de campaña correspondiente, respetando el principio constitucional de transparencia en la rendición de cuentas y el hecho de que se conduzcan dentro de los cauces legales, con el financiamiento permitido, los topes establecidos y el debido registro dentro de su contabilidad.

Es decir, dichos preceptos normativos protegen los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su monto y aplicación.

Así, se desprende que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de reportar a la autoridad fiscalizadora electoral los ingresos y gastos totales que hayan realizado durante el periodo de campaña respectivo, junto con su documentación comprobatoria. Lo anterior, con el objeto de que la autoridad vigile y fiscalice de manera efectiva el manejo de los recursos públicos y privados cuya aplicación debe adecuarse a los fines y naturaleza de los institutos políticos, tales como promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional.

Con la finalidad de realizar el examen de fondo, conviene señalar los motivos que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve.

De la lectura de la aludida Resolución CG223/2010 se advierte que, en el procedimiento de revisión de los Informes de Campaña presentados por los Partidos Políticos y Coaliciones, correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009; se localizó el registro contable, consistente en la póliza de diario número 68 que ampara la elaboración de un promocional, correspondiente a propaganda genérica, denominado “¿Tú cómo ves?” en su formato HD cuya planeación, diseño y edición, a decir del partido, fue elaborado en un área interna de su Comité Ejecutivo Nacional.

Asimismo, el partido presentó la póliza número 20-06/09, con su respectivo soporte documental, tales como la factura A4987 y hojas membretadas, referente a la exhibición de dicho promocional en diversas salas de cine; no obstante lo anterior, no fue posible localizar los gastos originados con motivo del cambio de formato para su exhibición.

Por tanto, a fin de determinar si el partido de referencia incumplió con la normatividad aplicable en materia de transparencia y rendición de cuentas, respecto de la posible existencia de egresos no reportados, se ordenó iniciar un procedimiento administrativo oficioso, con la finalidad de verificar si existió egreso alguno con motivo del cambio de formato del promocional y, en su caso, si fue realizado por el partido político.

De manera que, una vez determinado el fondo del presente asunto, y de conformidad con los artículos 16, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 14 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se deben analizar, adminicular y

valorar cada uno de los elementos probatorios que integran el expediente de mérito, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal, para determinar lo que de dichos elementos puede desprenderse.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización, la autoridad electoral se allegó de los elementos probatorios necesarios para constatar si el Partido Acción Nacional se apegó a las disposiciones legales en materia de monto y destino de los recursos económicos con que contaba en dicho periodo de campaña.

En aras de lo anterior, el órgano fiscalizador de este Instituto requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, diversa información y/o documentación contable que permitiera acreditar el origen del egreso y monto total del mismo, por concepto de la transmisión del promocional “¿Tú cómo ves?” en diversas salas de cine.

Al respecto, la Dirección de Auditoría remitió lo siguiente:

- La póliza PD-68/07-09, donde se refleja el registro contable de los gastos del personal y de los insumos para la elaboración del promocional “¿Tú cómo ves?” en formato HD.
- Contrato de prestación de servicios publicitarios entre la empresa Make Pro, S.A. de C.V., y el Partido Acción Nacional, referente a la contratación de publicidad en complejos cinematográficos.
- Factura A4987, emitida por la empresa Make Pro, S.A. de C.V., emitida en razón del contrato mencionado en el párrafo anterior, por un monto total de \$2,300,000.00 (dos millones trescientos mil pesos).
- La póliza número pd-69/07-09 y su respectivo prorrateo donde se refleja el registro de la parte proporcional respectiva que le corresponde a cada uno de los 300 distritos electorales beneficiados con la publicidad transmitida en diversos complejos cinematográficos.

Del análisis a dicha documentación, se pudo apreciar que el partido reportó, en el momento procesal oportuno, los gastos por concepto de la elaboración del multicitado promocional en su formato HD; además del contrato con la empresa Make Pro, S.A. de C.V., para la prestación de servicios publicitarios, a fin de que

dicha empresa, pudiera llevar a cabo la **exhibición del promocional “¿Tú cómo ves?” en diversas salas cinematográficas**, en el periodo comprendido del cinco de junio al primero de julio de dos mil nueve, es decir, durante el periodo de campaña correspondiente al proceso electoral federal 2008-2009.

Asimismo, de la relación anexa al contrato celebrado entre la empresa Make Pro, S.A. de C.V. y el partido incoado, se desprende que el promocional “**¿Tú cómo ves?**”, fue exhibido únicamente en **salas pertenecientes al Distrito Federal**.

Cabe mencionar que para reproducir el promocional en salas de cine se tuvo que llevar a cabo una transformación de formato CD digital (HD), a formato 35 mm (treinta y cinco milímetros), por lo que fue necesario investigar si el instituto político incoado había erogado algún recurso con motivo del **cambio de formato** del promocional de internet a formato para cine.

Por lo que se refiere a las pruebas aportadas por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y Otros, debe aclararse que las mismas fueron presentadas por el partido incoado en el marco de la revisión de los informes de campaña correspondiente al proceso electoral federal 2008-2009, por lo que fueron valoradas en el momento procesal oportuno, y se encuentran reflejadas en la Resolución CG223/2010, aprobada en sesión extraordinaria del siete de julio de dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Cabe precisar que dicha Resolución se encuentra firme y constituye verdad jurídica. En consecuencia, las constancias en ella referidas, revisten el carácter de documento público, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de los artículos 10 y 11, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización.

Ahora bien, con la finalidad de conocer cuál fue el monto erogado con motivo del cambio de formato del promocional para ser exhibido en salas de cine, se solicitó a la Secretaría de Comunicación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la documentación que acreditara los gastos del personal e insumos utilizados **para la obtención del promocional “¿Tú cómo ves?” en formato para cine**, es decir, los gastos efectuados con motivo del cambio de formato; asimismo, se le solicitó a dicha Secretaría, que informara el número de cuenta del partido de la cual se realizó la integración contable de dicho gasto.

Al respecto, el Secretario de Comunicación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, remitió a la Unidad de Fiscalización la copia de la factura número 3234, por un **importe total de \$106,662.00 (ciento seis mil seiscientos sesenta y dos pesos 00/100 MN)**, emitida por la empresa Lomas Postproducción S.C, a nombre del Partido Acción Nacional, misma que ampara el servicio de **transformación del promocional de su formato original en HD a formato 35 mm** (treinta y cinco milímetros), su respectivo negativo de audio y 213 copias compuestas.

Bajo ese contexto, la Unidad de Fiscalización solicitó al Director General de la empresa Lomas Postproducción S.C. confirmara o negara lo dicho por el Secretario de Comunicación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, indicando la razón por la que la empresa expidió la factura 3234, con fecha posterior al servicio prestado al partido incoado; asimismo, indicara la fecha y forma de pago en la que se cubrió la contraprestación por el servicio.

En esa tesitura, el Representante Legal de la Empresa Lomas Postproducción S.C., manifestó que el Partido Acción Nacional se puso en contacto con dicha empresa para solicitar la facturación por el servicio, consistente en la transformación del promocional “¿Tú cómo ves?” de formato HD a formato 35 mm (treinta y cinco milímetros), que fue realizado durante el año dos mil ocho, y que no había sido posible facturar debido a un extravío involuntario de las ordenes o solicitudes internas. Asimismo, manifestó que quien liquidó la factura fue el Partido Acción Nacional, adjuntando a su escrito de contestación copia del cheque número 0017921, de fecha tres de diciembre de dos mil diez, perteneciente a la cuenta bancaria 0189744397 de la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., a nombre del partido incoado, mismo que acredita el pago del servicio a la empresa.

Consecuentemente, y para obtener certeza respecto a lo manifestado por la empresa Lomas Post Producción S.C., respecto al origen del egreso, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección General de Comunicación Social del Comité Ejecutivo Nacional del partido, señalara el nombre de la persona física o moral que liquidó la factura 3234, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diez. En atención a lo anterior, el Director General de dicho Comité confirmó lo dicho por la empresa, en el sentido de haber sido pagada **por y con recursos propios del Partido Acción Nacional**. Para acreditar su dicho anexo copia del estado de cuenta de la cuenta bancaria 00189744397, a nombre del Partido Acción Nacional, perteneciente a la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., correspondiente al mes de diciembre de dos mil diez, en donde se ve reflejado el

pago mediante el cheque número 0017921, de fecha tres de diciembre de dos mil diez.

Es importante destacar que con fundamento en los artículos 11, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización; así como el 359, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aplicación supletoria en el presente procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 372, numeral 4 del citado código, los escritos de contestación proporcionados por la empresa Lomas Post Producción S.C., y el Director General de Comunicación Social del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, son considerados documentales privadas y, por tanto, tendrán el carácter de pruebas indiciarias, por lo que sólo podrán hacer prueba plena si, a juicio de la autoridad que resuelve, los elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En el presente caso, dichos escritos aún cuando son consideradas documentales privadas se les otorga valor probatorio pleno, toda vez que ambos manifiestan que el servicio consistente en la transformación del promocional “¿Tú cómo ves?” de formato HD a formato 35 mm (treinta y cinco milímetros) **fue liquidado por y con recursos propios del Partido Acción Nacional**. Asimismo, no obra dentro del expediente prueba en contrario que controvierta la autenticidad de dichas documentales ni la veracidad de los hechos a los que las mismas se refieren.

Así pues, de lo manifestado por el partido, como por la empresa Lomas Postproducción S.C. se desprende lo siguiente:

- Que el Partido Acción Nacional contrató con la empresa Lomas Postproducción, S.C., **el cambio de formato** del promocional “¿Tú cómo ves?” a formato en cine, negativo de audio y copia compuesta, así como 213 copias en formato de 35 mm. (treinta y cinco milímetros), lo cual se corrobora con la factura 3234, emitida por la empresa a nombre del partido, el veintinueve de noviembre de dos mil diez, misma que ampara la cantidad total de \$106,662.00 (ciento seis mil seiscientos sesenta y dos pesos 00/100 MN).
- Que dicha factura fue pagada mediante el cheque 0017921, de fecha tres de diciembre de dos mil diez, perteneciente a la cuenta bancaria 00189744397, de la institución Banco Mercantil del Norte, S.A., a nombre del Partido Acción

Nacional, por la cantidad de \$106,662.00 (ciento seis mil seiscientos sesenta y dos pesos 00/100 MN), emitido a favor de Lomas Postproducción, S.C.

- Que dicho egreso se ve reflejado en el estado de cuenta de la cuenta bancaria 00189744397, a nombre del Partido Acción Nacional, perteneciente a la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., correspondiente al mes de diciembre de dos mil diez.

Ahora bien, es importante señalar que dentro del escrito de contestación al emplazamiento, el partido manifiesta que la omisión de reportar el egreso respectivo a la transformación del multicitado promocional, de formato HD a formato 35 mm, dentro del informe correspondiente, se concretizó al no contar con la factura que acreditaba el servicio prestado, debido a que, pese a múltiples insistencias, la empresa Lomas Post Producción S.C. no le proporcionó dicha factura al partido, razón por la cual éste no pudo cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas en el marco de la revisión de los informes de campaña correspondientes al proceso federal electoral 2008-2009; asimismo, menciona que una vez que la autoridad fiscalizadora electoral, con motivo del presente procedimiento, le solicitó diversa información, y éste dio cabal cumplimiento a todas las solicitudes.

Con dicha respuesta se obtiene el reconocimiento expreso, por parte del Partido Acción Nacional, del incumplimiento de su deber de reportar, registrar y soportar contablemente todos los egresos realizados en el ejercicio sujeto a revisión, situación que confirma lo estimado por la autoridad fiscalizadora.

No obstante la respuesta del partido y la presentación de la factura correspondiente al egreso en el marco de la substanciación del presente procedimiento, no obra elemento alguno dentro del Dictamen o la Resolución correspondiente a los Informes de Campaña correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, en donde el partido haya manifestado la existencia de un egreso con motivo del cambio de formato del promocional ¿Tú cómo ves? para ser exhibido en diversas salas de cine.

Es decir, el partido, dentro del periodo correspondiente a la revisión de informes de campaña, tuvo la oportunidad de informar a la autoridad fiscalizadora electoral la existencia del egreso y las aclaraciones respecto a la imposibilidad de presentación de la factura correspondiente, situación que no aconteció, por lo que,

aún cuando el partido, derivado de los requerimientos de información realizados con motivo del presente procedimiento, haya presentado la información y documentación que sustente el gasto derivado de la transformación de dicho promocional a formato para cine, esta circunstancia no lo exime de la responsabilidad que se le atribuye por no reportar dicho egreso en el momento en el que se encontraba obligado a hacerlo.

En este sentido, la ley es muy clara en cuanto a la temporalidad en que deben presentarse los informes de campaña y lo que debe reportarse dentro de los mismos, no siendo procedente que se tenga por subsanada la presente irregularidad, ocurrida en el marco del proceso electoral federal 2008-2009, por haber reconocido el egreso en diciembre de 2010, en razón de que el periodo de la revisión de los informes de campaña ya concluyó e incluso esta autoridad ya se pronunció sobre dicho proceso de revisión.

En consecuencia y tomando en consideración los elementos descritos en el presente considerando, los mismos resultan suficientes para tener por acreditado que, el partido erogó recursos que ascendieron a la cantidad total de \$106,662.00 (ciento seis mil seiscientos sesenta y dos pesos 00/100 MN), con motivo de la transformación del promocional “¿Tú cómo ves?”, de formato HD a formato para cine (treinta y cinco milímetros), **mismos que no fueron reportados en el Informe de Campaña correspondiente al proceso electoral federal 2008-2009.**

Por lo tanto, esta autoridad electoral tiene por acreditada la irregularidad en la que incurrió el Partido Acción Nacional, al no haber reportado dentro del informe correspondiente la totalidad de los egresos realizados durante el periodo de campaña del proceso federal electoral 2008-2009, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo, 83, numeral 1, inciso d), fracción I y IV del Código Federal de Institucionales y Procedimientos Electorales, por lo que se declara **fundado** el presente procedimiento.

3. Estudio oficioso de la aplicación del egreso en los 27 Distritos correspondientes al Distrito Federal, que se vieron beneficiados por la exhibición del promocional ¿Tú cómo ves? en diversos complejos cinematográficos. Tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, el Partido Acción Nacional no reportó el egreso correspondiente a la transformación del promocional ¿Tú cómo ves? en su formato para cine, y tomando en cuenta que dicho egreso corresponde a gastos

de campaña, tales erogaciones deben ser contabilizadas a los gastos de campaña presentados en cada uno de los distritos afectados, a efecto de determinar si hubo rebase de topes de gasto de campaña y con ello, determinar si se contravino lo dispuesto por el artículo 229, numeral 1 del Código de la materia

En este tenor, de la revisión al Dictamen Consolidado correspondiente a los Informes de campaña del proceso federal electoral 2008-2009, la Unidad de Fiscalización determinó que el promocional ¿Tú cómo ves? es propaganda genérica. Lo anterior es así, debido a que no beneficiaba a un candidato en particular, sino al partido en su totalidad.

Es importante destacar, debido a que el promocional fue exhibido en complejos cinematográficos ubicados **únicamente** en el Distrito Federal, el monto total no reportado a la autoridad fiscalizadora electoral debe ser prorrateado entre los informes de campaña correspondientes a los **27 distritos beneficiados** pertenecientes a dicha entidad federativa.

Así, de las investigaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora electoral, se localizó la factura número 3234, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diez, emitida por la empresa Lomas Post Producción S.C. a favor del Partido Acción Nacional, de la cual se desprende que el partido realizó un gasto por la cantidad total de **\$106.662.00 (ciento seis mil seiscientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de cambio de formato de HD a formato 35 mm (treinta y cinco milímetros) del promocional denominado ¿Tú cómo ves?.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo **CG27/2009**, aprobado en sesión ordinaria de este Consejo General, celebrada el 29 de enero de dos mil nueve, se fijó como tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2008-2009, la cantidad de **\$812,680.60** (ochocientos doce mil seiscientos ochenta pesos 60/100 M. N.).

Expuesto lo anterior, debe sumarse el beneficio obtenido por la exhibición del multicitado promocional al total de gastos efectuados en cada Distrito, quedando de la siguiente forma:

**Consejo General
P-UFRPP 13/10**

Distritos del Distrito Federal	TOTAL DE GASTOS EFECTUADOS POR DISTRITO Dictamen IC-2009 (a)	BENEFICIO OBTENIDO Monto de la factura/ 27 Distritos (b)	GASTOS EFECTUADOS + BENEFICIO OBTENIDO (a) + (b)= (c)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA CG27/2009 (d)	DIFERENCIA ENTRE (D) Y (C)
Distrito 1	769,702.32	\$3,950.44	773,652.76	\$812,680.60	39,027.84
Distrito 2 ¹	\$812,680.60	\$3,950.44	816,631.04	\$812,680.60	-3,950.44*
Distrito 3	796,230.60	\$3,950.44	800,181.04	\$812,680.60	12,499.56
Distrito 4	797,817.04	\$3,950.44	801,767.48	\$812,680.60	10,913.12
Distrito 5	798,230.77	\$3,950.44	802,181.21	\$812,680.60	10,499.39
Distrito 6	797,000.55	\$3,950.44	800,950.99	\$812,680.60	11729.61
Distrito 7	777,084.47	\$3,950.44	781,034.91	\$812,680.60	31,645.69
Distrito 8	775,153.01	\$3,950.44	779,103.45	\$812,680.60	33,577.15
Distrito 9	767,805.94	\$3,950.44	771,756.38	\$812,680.60	40,924.22
Distrito 10	782,070.41	\$3,950.44	786,020.85	\$812,680.60	26,659.75
Distrito 11	802,304.38	\$3,950.44	806,254.82	\$812,680.60	6,425.78
Distrito 12	788,976.17	\$3,950.44	792,926.61	\$812,680.60	19,753.99
Distrito 13	797,342.08	\$3,950.44	801,292.25	\$812,680.60	11,388.35
Distrito 14	773,536.83	\$3,950.44	777,487.27	\$812,680.60	35,193.33
Distrito 15	809,076.23	\$3,950.44	813,026.67	\$812,680.60	-346.07
Distrito 16	803,878.84	\$3,950.44	807,829.28	\$812,680.60	4,851.32
Distrito 17	787,596.33	\$3,950.44	791,546.77	\$812,680.60	21,133.83
Distrito 18	806,020.08	\$3,950.44	809,970.52	\$812,680.60	2,710.08

Es necesario mencionar que respecto al Distrito 2, el partido fue sancionado por rebasar el tope por la cantidad de \$6,023.35 (seis mil veintitrés pesos 35/100 M.N.), dentro de la revisión de informes correspondiente al proceso electoral federal 2008-2009, por ello, se toma como total de gastos efectuados, el monto tope del rebase.

**Consejo General
P-UFRPP 13/10**

Distritos del Distrito Federal	TOTAL DE GASTOS EFECTUADOS POR DISTRITO Dictamen IC-2009 (a)	BENEFICIO OBTENIDO Monto de la factura/ 27 Distritos (b)	GASTOS EFECTUADOS + BENEFICIO OBTENIDO (a) + (b)= (c)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA CG27/2009 (d)	DIFERENCIA ENTRE (D) Y (C)
Distrito 19	772,114.01	\$3,950.44	776,064.45	\$812,680.60	36,616.15
Distrito 20	771,857.31	\$3,950.44	775,807.75	\$812,680.60	36,872.85
Distrito 21	788,947.29	\$3,950.44	792,897.73	\$812,680.60	19,782.87
Distrito 22	792,217.35	\$3,950.44	796,167.79	\$812,680.60	16,512.81
Distrito 23	810,984.15	\$3,950.44	814,934.59	\$812,680.60	-2,253.99
Distrito 24	798,706.45	\$3,950.44	802,656.89	\$812,680.60	10,023.71
Distrito 25	777,122.94	\$3,950.44	781,073.38	\$812,680.60	31,607.22
Distrito 26	783,515.29	\$3,950.44	787,465.73	\$812,680.60	25,214.87
Distrito 27	749,502.11	\$3,950.44	753,452.55	\$812,680.60	59,228.05
Total de Rebase de tope de gastos					6,550.50

De la operación aritmética descrita en el cuadro que antecede, se desprende que respecto a los Distritos **2, 15 y 23**, el gasto realizado por el partido político respecto a la transformación del multicitado promocional, rebasó el tope de gastos de campaña establecido por este Consejo General para el proceso electoral federal 2008-2009, por una cantidad total de **\$6,550.50 (seis mil quinientos cincuenta pesos 50/100 MN)**.

Así, se acredita una nueva irregularidad del Partido Acción Nacional, ya que al prorratear el gasto correspondiente a la transformación del promocional ¿Tú cómo ves? en su formato para cine, se colige el rebase de topes de gastos de campaña en los distritos **2, 15 y 23** pertenecientes al Distrito Federal.

Lo anterior, en contravención con lo establecido en el artículo 229, numeral 1 en relación con el artículo 342, numeral 1, inciso c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Ahora bien, una vez acreditadas las faltas cometidas por el Partido Acción Nacional, este órgano resolutor procede a determinar la sanción correspondiente.

4. Determinación de la sanción. Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de las conductas ilícitas, traducidas en la omisión de reportar dentro del informe de campaña correspondiente, la totalidad de los egresos erogados y haber rebasado el tope de gastos de campaña en 3 distritos del Distrito Federal, de conformidad en el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cabe señalar lo siguiente:

Para el efecto del análisis en la imposición de la sanción, es conveniente tomar en cuenta que dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por el Partido Acción Nacional y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta cometida; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades

del Partido Acción Nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

I. Calificación e individualización de la falta consistente en el egreso no reportado, generado por la transformación del promocional de formato HD a formato 35 milímetros.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (apartado A) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (apartado B).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) El tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, el Partido Acción Nacional incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización a través de una **omisión**, toda vez que **no reportó** en su informe de campaña correspondiente al proceso electoral federal 2008-2009, el gasto correspondiente al servicio de transformación del promocional “¿Tú cómo ves?” de su formato HD para internet a formato 35 mm (treinta y cinco milímetros) para cine, por un importe total de **\$106,662.00 (ciento seis mil seiscientos sesenta y dos pesos 00/100 M. N.)**, en contravención de lo establecido en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las faltas que se imputan.

- **Modo:** El Partido Acción Nacional incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización al haber omitido reportar en su Informe de Campaña la cantidad de \$106.662.00 (ciento seis mil seiscientos sesenta y dos pesos 00/100 M. N.), por concepto de servicios de transformación de un promocional de formato HD a formato 35 mm (treinta y cinco milímetros).
- **Tiempo:** La falta se concretizó en el marco de la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009
- **Lugar:** La falta se concretizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxpa # 436, Colonia ExHacienda de Coapa, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c. La existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual se pueda deducir la existencia de volición alguna del citado partido político para omitir reportar la totalidad de los egresos que realizó durante el periodo de campaña 2008-2009.

Así, y toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente, ya que el mismo no puede ser presumido. Por tal motivo, en el procedimiento que nos ocupa, al no existir elementos suficientes que determinen su existencia se concluye que existe culpa en el obrar.

Por lo cual, respecto de la omisión de reportar la totalidad de los egresos efectuados durante el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2008-2009, el citado Partido Político se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o

vigilancia (culpa), que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal (dolo). En el caso concreto, la culpa en el obrar del Partido Acción Nacional infractor incide directamente en la disminución de este reproche.

Por tanto, el Partido Acción Nacional, al incurrir en la falta consistente en la omisión de reportar la totalidad de sus egresos, no obró con mala fe ni con la intención de ocultarlos a la autoridad fiscalizadora electoral, en virtud de que se realizaron requerimientos a dicho partido y éste tuvo la disposición de colaborar con la autoridad fiscalizadora, por lo que se deduce que de la omisión en la que incurrió, no puede acreditarse la existencia de dolo, pero sí la de negligencia y falta de cuidado por parte de la misma, al no reportar la totalidad de los ingresos y gastos realizados durante el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2008-2009.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente se desprende que el partido de mérito, en la contestación del emplazamiento, manifestó ante la Unidad de Fiscalización, haber cometido la omisión y por tanto haber incumplido las normas de fiscalización correspondientes. Hecho por lo que evidencia que no se condujo con dolo alguno, en virtud de que no ocultó la omisión en la que incurrió.

Aunado a lo anterior, obra en autos escrito del partido en los que manifestó el ánimo para esclarecer los hechos que motivaron el presente procedimiento, en los que ofreció respuesta a las solicitudes de información, hechas por la autoridad, por lo que se concluye que su actuar fue en el sentido de cooperación con el órgano fiscalizador.

No obstante, su actuar no la exime del cumplimiento de la obligación de reportar la totalidad de sus egresos, así como la de presentar la documentación que soporte los mismos.

d. La trascendencia de las normas violadas.

La norma transgredida por el Partido Acción Nacional como ya fue señalado, es la contemplada en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción I y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se acredita plenamente la afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos.

Con dicha norma se tutela el principio de transparencia en la rendición de cuentas, pues la misma impone a los partidos políticos la obligación de reportar en los informes de campaña la totalidad de los gastos que el partido haya realizado durante dicho período, asimismo trae consigo el deber de que lo reportado por los partidos políticos sea veraz, real y apegado a los hechos, de manera que la autoridad fiscalizadora electoral esté en posibilidad de emitir juicios verificables, fidedignos y confiables respecto del manejo de los recursos de los partidos políticos nacionales durante las campañas.

Asimismo, de dichas normas se deriva la tutela al principio de certeza en la rendición de cuentas ya que al imponer a los partidos políticos nacionales la obligación de reportar los gastos que el instituto político haya realizado en el ámbito territorial correspondiente trae consigo el deber de que lo reportado por los partidos políticos sea veraz, real y apegado a los hechos, de manera que la autoridad fiscalizadora electoral esté en posibilidad de emitir juicios verificables, fidedignos y confiables respecto del manejo de los recursos de los partidos políticos nacionales.

Así el hecho de que un partido político nacional transgreda las normas citadas trae consigo un menoscabo al principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático, pues el cumplimiento de dichos principios constituye un presupuesto necesario para la existencia de dicho desarrollo.

e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fines de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normatividad electoral.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se

requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Respecto a la conducta irregular que se imputa al Partido Acción Nacional, se acredita la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la norma infringida.

En efecto, al omitir reportar dentro de su informe de campaña la totalidad de los gastos que el instituto político realizó en dicho periodo no pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en el 83, numeral 1, inciso d), fracción I y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (transparencia y certeza en la rendición de cuentas), sino que los vulneran sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que no se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

f. La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación (distinta en su connotación a la reincidencia).

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Acción Nacional respecto de estas obligación, pues la falta fue consumada a través de una sola conducta, y dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que dicho partido político haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo.

g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

En el presente procedimiento oficioso existe singularidad en la falta cometida, pues tal y como se señaló con anterioridad, con una sola conducta quedó acreditada una sola falta, consistente en una omisión de no reportar en el informe

de campaña correspondiente; por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta.

.B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial relevancia, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que las normas transgredidas protegen el desarrollo del Estado democrático y que el mismo, con la falta acreditada, fue sustantivamente vulnerado (en la modalidad de menoscabo), la conducta irregular cometida por el Partido Acción Nacional, debe calificarse como grave.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no quedó acreditada una vulneración reiterada a las normas transgredidas; que existe singularidad en la falta cometida; que el Partido Acción Nacional se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Acción Nacional, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir reportar la totalidad de los egresos efectuados durante el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2008-2009, lo cual conllevó la violación del artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción I y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en la presente Resolución, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

I. La calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido Acción Nacional fue calificada como **grave ordinaria**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

II. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

La infracción cometida por el partido político al omitir reportar la totalidad de los gastos de campaña, vulnera sustantivamente los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático, pues sin transparencia y certeza en la rendición de cuentas, este desarrollo no es totalmente posible.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Acción Nacional es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

De conformidad con el numeral 6 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En este orden de ideas, para llegar al monto de sanción final corresponde analizar si el partido fue reincidente en la comisión de la infracción analizada. En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia, como elemento para agravar la sanción, al presentarse lo siguiente:

- De conformidad con lo establecido en la resolución CG97/2007, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, el día veintiuno de mayo de dos mil siete, el Partido Acción Nacional fue sancionado en virtud de la violación a lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, al no reportar la totalidad de los gastos efectuados dentro de la campaña del candidato a la Presidencia C. Felipe Calderón Hinojosa durante el proceso electoral federal 2005-2006.
- La resolución antes referida, en la parte conducente, fue impugnada por el partido infractor mediante el recurso de apelación SUP-RAP 44/2007, dicha resolución fue confirmada en sus términos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que la misma se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.
- Así pues, la conducta realizada por el partido político vulnera el bien jurídico de la equidad en la contienda.

Derivado de lo anterior, y con base en lo dispuesto por el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es analizar los elementos objetivos y subjetivos que confluyen para

determinar el porcentaje a aumentar derivado del agravante, dado que éste puede ser de hasta el doble de la sanción originalmente determinada.

IV. La imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se obstaculizó la adecuada fiscalización de los gastos del partido político.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con la irregularidad de mérito, a nuevas acciones.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- Se considera que existió una falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables de la materia.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad total de \$106,662.00 (ciento seis mil seiscientos sesenta y dos pesos 00/100 M. N.) que configura un incumplimiento que vulneró el principio de transparencia en la rendición de cuentas y el de certeza.
- Que el partido cuenta con la capacidad económica suficiente para que hacer frente a la sanción que se le imponga.

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, a saber:

- I Con amonestación pública;
- II Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
- III Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;
- V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y
- VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Acción Nacional.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la gravedad ordinaria de las infracciones descritas, a las circunstancias objetivas que la rodearon y en atención a que una amonestación pública, sería insuficiente para generar en el Partido Acción Nacional una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI resultarían excesivas en razón de lo siguiente: la supresión de hasta el 50% de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un período determinado, sería excesivo tomando en consideración el monto involucrado; la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional es la prevista en la fracción II, es decir, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ; lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.²

En este contexto existió un beneficio económico por parte del partido político al no reportar en el informe de campaña correspondiente, el gasto relacionado con la prestación de servicios por un monto total de \$106,662.00 (ciento seis mil seiscientos sesenta y dos pesos 00/100 M. N.); asimismo, el partido reincidió en la conducta consistente en no reportar la totalidad de sus egresos, por lo que, toda vez que la reincidencia constituye un agravante en virtud del mayor daño derivado de violentar el principio jurídico protegido por una disposición, daño que se agrava por la recaída en la conducta infractora.

Habiéndose expuesto los elementos que se tomarán en cuenta para graduar el aumento en la sanción por la presencia de un agravante en la reincidencia, corresponde concluir, en el caso específico, cuál será el monto final.

Por lo anterior, se estima conveniente imponer al Partido Acción Nacional, la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa de **2,920** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalente a **\$160,0016.00 (ciento sesenta mil dieciséis pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de

² Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación **SUP-RAP-257/2008**, que sólo cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe ser equivalente al monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, ya que se reportaron diversos gastos en el informe anual cuando los mismos corresponden a erogaciones de campaña sin que exista un beneficio económico con dicha conducta.

intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político infractor —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor.

En esta tesitura se debe considerar que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que se le imponen, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año de dos mil once un total de **\$788,458,074.83 (Setecientos ochenta y ocho millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil setenta y cuatro pesos 83/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el dieciocho de enero de dos mil once

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En

consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Acción Nacional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Resolución del Consejo General	Monto de la sanción	Montos de deducciones realizadas durante 2010 (de enero a diciembre)	Monto por saldar al mes de abril 2011
CG223/2010	\$ 3,371,284.34	\$2,249,405.60	\$668,515.35
TOTALES	\$ 3,371,284.34	\$2,249,405.60	\$668,515.35

De lo anterior se advierte que el Partido Acción Nacional, tiene un saldo pendiente de **\$668,515.35 (seiscientos sesenta y ocho mil quinientos quince 35/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Individualización de la falta consistente en el rebase de los límites establecidos como tope de gastos de campaña para el año dos mil nueve, por 3 distritos en el Distrito Federal que se vieron beneficiados por la exhibición del promocional ¿Tú cómo ves? en diversos complejos cinematográficos.

Por lo que hace a la individualización de la sanción correspondiente, debe señalarse que el exceder los topes de gastos de campaña constituye una infracción al artículo 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello de conformidad con el artículo 342, numeral 1, inciso f) del mismo ordenamiento. Dicha infracción, según lo dispuesto por el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del citado código, debe ser sancionada con un tanto igual al del monto ejercido en exceso; pudiéndose aplicar un agravante que aumente la sanción hasta el doble en caso de existir reincidencia. Dicho artículo a la letra reza:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. **En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;***

(...)”

En este sentido, el artículo 354 del Código Electoral establece una regla de aplicación estricta respecto de la imposición de la sanción, toda vez que ordena imponer el monto correspondiente consistente en aplicar un tanto igual al monto ejercido en exceso.

Lo anterior es de la mayor relevancia, toda vez que limita los elementos a considerar por la autoridad para tasar el monto de la sanción respectiva, siendo el único elemento el “monto excedido”, sin que sea posible considerar con ello otra circunstancia, en virtud de que a diferencia de otro tipo de infracciones, en el caso del exceso en el tope de gastos de campaña, la disposición jurídica no establece un rango de montos o un mínimo o máximo cuya aplicación dependa del análisis

que realice la autoridad de la conducta, la violación, el bien jurídico o las circunstancias que confluyen con la infracción.

En este tenor, y tomando en consideración que este Consejo se encuentra obligado a aplicar lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos de su competencia, en este caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, para la individualización de la sanción únicamente utilizará la fórmula ordenada por el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del citado Código Electoral.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el considerando 3, el partido político excedió el tope de gastos de campaña en los Distritos 2, 15 y 23, con sede en el Distrito Federal, como se detalla a continuación:

Distritos del Distrito Federal	TOTAL DE GASTOS EFECTUADOS POR DISTRITO Dictamen IC-2009 (a)	BENEFICIO OBTENIDO Monto de la factura/ 27 Distritos (b)	GASTOS EFECTUADOS + BENEFICIO OBTENIDO (a) + (b)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA CG27/2009 (d)	DIFERENCIA ENTRE (D) Y (C)
Distrito 2	814,753.51	\$3,950.44	816,631.04	\$812,680.60	3,950.44
Distrito 15	809,076.23	\$3,950.44	813,026.67	\$812,680.60	346.07
Distrito 23	810,984.15	\$3,950.44	814,934.59	\$812,680.60	2,253.99

En este contexto tenemos que en total, el partido rebasó los gastos por la cantidad de \$6,550.50 (Seis mil quinientos cincuenta pesos 50/100 MN) el tope de gastos de campaña aprobado. No obstante lo anterior, para llegar al monto de sanción final corresponde analizar si el partido fue reincidente en la comisión de la infracción analizada.

Por lo anterior, y de conformidad con el numeral 6 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Así pues, dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el Partido Acción Nacional haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo. Por lo tanto, se desacredita la calidad de reincidente del Partido Acción Nacional y en consecuencia, se determina que el total por el que el partido rebasó los gastos fue por la cantidad fue de \$6,550.50 (Seis mil quinientos cincuenta pesos 50/100 MN).

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o), 109, numeral 1, 118, numeral 1, incisos h) y w), 372, numeral 1, inciso a), 377, numeral 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador electoral, instaurado en contra del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo expuesto en los considerandos 2 y 3 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone al Partido Acción Nacional una multa de **2,920** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año dos mil nueve, equivalente a **\$160,016.00 (ciento sesenta mil dieciséis pesos 00/100 M.N.)**, de conformidad con lo expuesto en el considerando 2 de la presente Resolución.

TERCERO. Se impone una multa de **120** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalente a la cantidad de **\$6,576.00 (seis mil quinientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)**, de conformidad con lo dispuesto en el considerando 3 de la presente Resolución.

CUARTO. Se determina para efectos del tope de gastos de campaña, la totalidad de los egresos efectuados para promocionar las candidaturas de los distritos que se muestran a continuación, en términos de la parte final del **considerando 3** de la presente Resolución:

**Consejo General
P-UFRPP 13/10**

DISTRITO	TOTAL DE GASTOS EFECTUADOS	BENEFICIO OBTENIDO	GASTOS + BENEFICIO
Distrito 1	769,702.32	\$3,950.44	773,652.76
Distrito 3	796,230.60	\$3,950.44	800,181.04
Distrito 4	797,817.04	\$3,950.44	801,767.48
Distrito 5	798,230.77	\$3,950.44	802,181.21
Distrito 6	797,000.55	\$3,950.44	800,950.99
Distrito 7	777,084.47	\$3,950.44	781,034.91
Distrito 8	775,153.01	\$3,950.44	779,103.45
Distrito 9	767,805.94	\$3,950.44	771,756.38
Distrito 10	782,070.41	\$3,950.44	786,020.85
Distrito 11	802,304.38	\$3,950.44	806,254.82
Distrito 12	788,976.17	\$3,950.44	792,926.61
Distrito 13	797,342.08	\$3,950.44	801,292.25
Distrito 14	773,536.83	\$3,950.44	777,487.27
Distrito 16	803,878.84	\$3,950.44	807,829.28
Distrito 17	787,596.33	\$3,950.44	791,546.77
Distrito 18	806,020.08	\$3,950.44	809,970.52
Distrito 19	772,114.01	\$3,950.44	776,064.45
Distrito 20	771,857.31	\$3,950.44	775,807.75
Distrito 21	788,947.29	\$3,950.44	792,897.73
Distrito 22	792,217.35	\$3,950.44	796,167.79
Distrito 24	798,706.45	\$3,950.44	802,656.89
Distrito 25	777,122.94	\$3,950.44	781,073.38
Distrito 26	783,515.29	\$3,950.44	787,465.73
Distrito 27	749,502.11	\$3,950.44	753,452.55

QUINTO. Notifíquese la Resolución de mérito.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de abril de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**